



RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

## ANTECEDENTES

- I. El 13 de octubre del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000732**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Solicito conocer cuantas visitas de inspección ha llevado a cabo la ASEA para verificar la obligación prevista dentro de la NOM-004-ASEA-2017 Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2019 a la fecha. Asimismo, se me de a conocer la razón social de los regulados, números de permiso y de que zona del campo de aplicación han sido." (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4820/2022**, de fecha 19 de octubre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 20 de octubre de 2022, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En ese sentido, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

**ARTÍCULO 38.** *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:*

- I. *Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

**II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;**

**III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;**

**IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;**

**V. Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;**

**VI. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;**

**VII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;**

**VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia,**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

*proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

**IX.** *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

**X.** *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

**XI.** *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*

**XII.** *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*

**XIII.** *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*

**XIV.** *Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;*

**XV.** *Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;*

**XVI.** *Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;*

**XVII.** *Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;*

**XVIII.** *Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

**XIX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que, para el caso que nos ocupa, esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, razón por la cual atendiendo a que la información que solicita refiere a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación", la cual establece obligaciones para aquellos que realicen la actividad de expendio al público de petrolíferos, esto es, para la venta al público de gasolinas, en las zonas y municipios establecidos en el numeral 2 de dicha norma; en tales circunstancias esta Dirección General es competente para conocer de la solicitud de información ingresada.

Por lo anterior;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

### **ÚNICO.- Solicitud de RESERVA de Información.**

En relación con la solicitud de información de referencia, el solicitante ha pedido que se le otorgue información sobre cuantas visitas de inspección ha llevado a cabo esta Agencia Nacional para verificar las obligaciones previstas en la NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación", desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el **14 de febrero de 2018 al 13 de octubre de 2022**, indicando la razón social de los regulados, los números de permiso y de que zona del campo de aplicación de la señalada Norma Oficial Mexicana pertenecen las estaciones de servicio inspeccionadas.

Sobre el particular, se efectuó la búsqueda de la información solicitada, dentro del periodo que comprende del **14 de febrero de 2018 al 13 de octubre de 2022**, lo anterior, toda vez que fue el periodo de búsqueda señalado por el peticionario.

Bajo ese contexto, de la señalada búsqueda se desprendió que parte de la información solicitada se encuentra contenida en expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que al día de hoy no han causado estado, razón por la cual, de brindar la información en estos contenida, podría ser considerado por parte de los inspeccionados como una vulneración a las formalidades esenciales de los procedimientos, al tener derecho los particulares que no se haga publica la información de dichos expedientes hasta en tanto exista una determinación definitiva que haya causado estado, situación que puede vulnerar el adecuado curso de los procedimientos administrativos seguidos frente a estos; en tal virtud esta Dirección General solicita la reserva de la información contenida en los expedientes que a continuación se señalan, por el periodo de **CINCO** años.

No. Expediente	No. Expediente	No. Expediente
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-118/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-152/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

*Lo anterior, máxime que la información que se solicita, es decir, la razón social, los números de permiso para el expendio al público de petrolíferos, así como la zona en que se encuentran ubicadas, de acuerdo al campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, hacen identificables a los particulares inspeccionados, en tanto que con base en dicha información, el público en general puede identificar el domicilio de los inspeccionados y la información relativa al patrimonio de los mismos, lo que podría implicar un obstáculo al adecuado curso de los procedimientos administrativos que se siguen frente a estos.*

*En ese entendido, de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, respecto al requerimiento de mérito, se encontró que parte de la información solicitada se encuentra contenida en expedientes que se ubican en los supuestos de reserva señalados por el artículo **110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por tal razón, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de los expedientes en los que se encuentra contenida la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva; de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral **Trigésimo** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable a la **fracción XI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE PIDE LA RESERVA de la información contenida en los expedientes administrativos que contienen los datos referentes a la razón social, números de permiso para el expendio al público de petrolíferos y la zona en que se encuentran ubicadas, de acuerdo al campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017**, información requerida por el solicitante, a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 331002522000732, los cuales se identifican con los números de expedientes siguientes:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

No. Expediente	No. Expediente	No. Expediente
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-118/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-152/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022

Lo anterior, por un periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de expedientes derivados de visitas de verificación en las que se encontraron incumplimientos a la normatividad en Seguridad Operativa y Seguridad Industrial en el Sector Hidrocarburos, a lo que queda concatenado el establecimiento de medidas correctivas y sanciones administrativas, motivo por el cual no pueden darse a conocer determinaciones que pueden ser modificadas o revocadas, toda vez que aún se encuentran impugnados por los particulares o en periodo de resolverse, de tal forma que se encuentre firme la resolución en la cual se determine si los particulares visitados desvirtúan, subsanan o no los incumplimientos atribuidos, atendiendo a que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El **artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su fracción

**XI**, establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

(...)

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**; (...)

El **artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción **XI** señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

(...)

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**; (...)

(...)

En ese mismo orden de ideas, los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas" **en su Trigésimo** numeral establecen:





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **vulnere la conducción de los expedientes judiciales** o de **los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad *dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***

**2. Que *se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

Ahora bien, atendiendo a lo establecido anteriormente, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera Información reservada toda aquella información que trasgrede la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

Bajo esas circunstancias y toda vez que la información solicitada se encuentra contenida en los expedientes administrativos antes precisados, forma parte de procedimientos administrativos en curso, seguidos en forma de juicio, por lo que se encuentran dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Tipo de Tesis: Aislada





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Materia: *Administrativa común*

Tesis:

Página: 579

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.** De conformidad con el texto de la fracción 11 del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de las Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizadas en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, a Instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernada en lo particular y éste manifiesta una Inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esta es, se habrá agotada, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción 11 del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos e intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de que en observancia de la garantía de seguridad jurídica





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000732**

*contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ella, es Indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de las medias tendientes a posibilitar la Impugnación, para los afectados, de las actas administrativos que las agravian; por el contraria, el procedimiento administrativo se Integra, de igual moda, can aquellas formalidades que están Impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernada y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actas administrativas cuya objeta y finalidad podrán ser las más diversos. Así, en una y otra cosa, la resolución final concluirá can el procedimiento administrativa Iniciada, sea éste de naturaleza constitutivo (creación de acta de autoridad) a de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, Inatacable ante la potestad administrativa.*

*Por lo anterior, es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos de legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en los expedientes, en específico la información solicitada, resulta en una violación de los derechos de los particulares inspeccionados, en tanto que son expedientes cuyas determinaciones todavía no han causado estado, encontrándose aquellos en posibilidad de impugnar, a efectos de que, en sede administrativa o judicial se determine si efectivamente se actualizó algún incumplimiento o si procede alguna otra actuación por parte del particular visitado en cumplimiento a la Ley; por lo que, el hacer pública información antes de que fenezca el derecho de los particulares a recurrir las determinaciones finales, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría causarles un perjuicio al ser expuestos públicamente previo al ejercicio de su derecho a impugnar y, además, traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad.*

*Por su parte, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala:*

*Que el lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

*Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", prevé lo siguiente:*

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad *dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular,* prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**

De lo antes señalado, se acreditan dichos elementos:

1.-La existencia de los expedientes administrativos identificados más adelante, donde se contienen procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que se encuentran en trámite, en tanto que no han causado estado, donde se puede observar que fueron inspeccionados con el objeto de verificar el de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-ASEA-2017, "Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación", y respecto de los cuales, la información requerida en la solicitud de información que nos atañe, los hace identificables, en tanto que el solicitante requiere que se le otorgue la razón social, el número de permiso de expendio al público de petrolíferos, así como la zona en que se encuentran





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

*ubicadas las estaciones de servicio inspeccionadas, conforme a lo establecido en el campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana, antes señalada.*

*Expediente que se identifican con los números siguientes:*

No. Expediente	No. Expediente	No. Expediente
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-118/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021
ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-152/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022

*2.-Se considera que en el presente asunto se actualiza el supuesto del artículo antes transcrito, toda vez que los expedientes administrativos señalados están integrados por actuaciones derivadas de procedimientos en los cuales se otorga el derecho de audiencia, incluyendo sus etapas de emplazamiento, periodo probatorio, alegatos en su caso y resolución, en las cuales se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y respecto de las cuales el particular tiene derecho a impugnar a fin de modificar o revocar las determinaciones de éste sujeto obligado; es así como, dichos procedimientos se encuentran impugnados, o en periodo para resolver, por lo que no tienen resolución firme que haya causado estado.*

*En tales circunstancias, se encuentra en trámite la emisión por parte de la autoridad competente que confirme, modifique o revoque las determinaciones realizadas por este sujeto obligado, por lo que el revelar la información solicitada violentaría el derecho de audiencia de los particulares y su derecho de presunción de inocencia, en el entendido que la información solicitada refiere a información que aún puede ser modificada o revocada; es así como, el exponer públicamente a inspeccionados cuyas determinaciones en los procedimiento administrativos seguidos en su contra, aún se encuentran pendientes de confirmarse, modificarse o revocarse, podría vulnerar la debida conducción de los procedimientos, causando un perjuicio a las actuaciones realizadas por este sujeto obligado y en consecuencia causar un menoscabo a la protección al medio ambiente y a la seguridad de las personas que, respecto del Sector Hidrocarburos, éste sujeto obligado protege.*

*Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

**"Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Respecto a lo previsto en la **fracción I, el riesgo demostrable**, se desprende que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes, se vulneraría la conducción de los procedimientos al violentar el derecho de audiencia y el derecho de presunción de inocencia que tiene el particular dentro de dichos procedimientos, en tanto que hacer pública determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, se correría el riesgo de que se genere a los particulares la impresión de un daño a sus derechos, lo podría generar la obstaculización procedimental e incluso la posible nulidad de los procedimientos seguidos a los mismos.

Ahora bien, respecto a lo previsto en la **fracción II** del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que dar a conocer la información solicitada, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y del medio ambiente, de conformidad con el objeto de esta Agencia Nacional, como se establece en el artículo 1o Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, toda vez que se vulneraría el discurrir normal de los procedimientos seguidos a los particulares, así como, se podría incurrir en violación al derecho de audiencia, es decir, a que se le respeten a los particulares las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, atendiendo al hecho de que la información de la cual se solicita la reserva de procedimientos son determinaciones que no han causado





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

*estado, y en ese sentido, aún pueden ser modificadas o revocadas, por lo que el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general a que se difunda dicha información.*

*Aunado a lo anterior, es de destacar que, la información contenida en los expedientes de los cuales se requiere su clasificación y que contienen la información solicitada, tienen como objetivo la protección de las personas, las instalaciones del sector hidrocarburos y el medio ambiente, a través de la verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad industrial y seguridad operativa de dichas instalaciones del Sector, derecho a la salud el cual es un Derecho Humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un “derecho social”, máxime que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social.*

*Asimismo, la protección del Medio Ambiente, representa para las autoridades, como derecho fundamental, una obligación y mandato de velar por su garantía, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, mediante los procedimientos previstos en Ley, con el fin último de salvaguardar tan importante derecho humano, en ese sentido, hacer pública dicha información atentaría a la debida conducción de procedimientos que buscan salvaguardar dicho derecho.*

*Por otra parte, en relación con la **fracción III** del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinar la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, toda vez que en los procedimientos aperturados que nos ocupan, las resoluciones emitidas no han causado estado, razón por la cual resultaría menos restrictivo a los derechos el reservar dicha información durante el periodo de posible impugnación o que se encuentren impugnados, en contraste con el hacer pública la misma, lo anterior bajo la consideración de que, al hacer pública dicha información, se podría causar la impresión de un perjuicio a los derechos de particulares frente a los cuales se iniciaron dichos procedimientos, lo que podría conllevar a que se considerara violentadas las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual vulneraría la correcta conducción de los procedimientos de referencia.*

*Bajo ese contexto, el publicitar la información que obra en los multicitados expedientes administrativos de los cuales se solicita la reserva, representa un riesgo real, ya que se podría vulnerar las formalidades de los procedimientos*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

*administrativos que se encuentra aperturados por esta Dirección General, lo que causaría un daño de mayor grado que clasificar de manera temporal los expedientes como reservados.*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.", se describe lo siguiente:*

*"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán la siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específica del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

**α)** *En cuanto a la fracción I: Se hace de su conocimiento que los expedientes respecto de los cuales se solicita la clasificación como reservados se encuentran dentro del supuesto establecido en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como*





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

para la elaboración de versiones públicas”, toda vez que dicha fracción prevé el supuesto por el cual se podrán reservar como clasificados **los expedientes administrativos que contengan la información cuya divulgación vulnere la conducción de los procedimientos, en tanto no hayan causado estado**, por su parte, los expedientes antes señalados, se encuentran en trámite hasta en tanto hayan causado estado, de tal forma que se conduzcan de manera adecuada los procedimientos.

En ese contexto, la información contenida en dichos expedientes se encuentra dentro del supuesto establecido en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**b)** Por lo que refiere a la fracción II: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas la información que obra en los diversos expedientes antes listados y respecto de la cual se solicita su clasificación como reservada, podría generar la impresión a los particulares que se vulneraron sus derechos, incluyendo su derecho de aportar elementos a favor de sus intereses, que permitan emitir fallo en sede administrativa o jurisdiccional respecto de los procedimientos de referencia, en ese sentido, de no reservarse dicha información se haría pública una determinación pendiente de causar estado, lo que constituiría un alto riesgo de que se cause la impresión de un daño a los derechos de los particulares, al hacerse del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada y, en todo caso, conllevar una vulneración a los procedimientos que se siguieron en su contra.

Por lo anterior, de hacerse pública la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita la reserva, se vulneraría la adecuada conducción de los procedimientos, lo que impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y del medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable en seguridad operativa y seguridad industrial, y de los procedimientos administrativos que de tales verificaciones se deriven, entre cuyas consecuencias se encuentran las sanciones impuestas.

**c)** Con relación a la fracción III: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, resulta del vínculo causal, ya que de publicarse la información de mérito se estaría vulnerando la conducción adecuada de los procedimientos, haciendo públicas determinaciones que no han causado estado y por lo tanto no son definitivas, por lo que se podría





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

*considerar por parte del particular, vulneradas las formalidades esenciales del procedimiento y su derecho de audiencia, en tanto que estos tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos para efectos de modificar o revocar las determinaciones que dieron origen a las sanciones impuestas.*

*En ese sentido, de hacerse pública la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita la reserva, se impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente.*

**d)** *Por lo que refiere a la fracción IV: El difundir públicamente la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita su reserva, podría vulnerar de manera directa la conducción adecuada del procedimiento y el derecho de audiencia de los particulares, al hacer del conocimiento del público en general, determinaciones que se han efectuado respecto del estado jurídico que guardan los particulares verificados, pero que no obstante, pueden ser modificadas o revocadas al desarrollarse el procedimiento administrativo hasta que cause estado su resolución final.*

*Por lo anterior de hacerse pública la información contenida en los expedientes de los cuales se solicita la reserva, impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, esto, a través del ejercicio de sus facultades para verificar, instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.*

*En ese sentido, existe riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de no reservar la información contenida en los expedientes precisados en la tabla anteriormente colocada.*

**e)** *En términos de la fracción V: Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar se describe lo siguiente:*

- **Circunstancias de modo.** *Al darse a conocer la información correspondiente a un expediente pendiente de causar estado, se vulneraría la conducción del procedimiento, toda vez que se podría generar la impresión al particular que se le causa un daño al divulgar la información previo a la existencia de una determinación firme, bajo la consideración de que se violenta su presunción de inocencia y se vulneran las formalidades esenciales del mismo procedimiento.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732**

- **Circunstancias de tiempo.** Al encontrarse pendiente de causar estado los expedientes, el daño acontece en el presente, por razón de revelarse públicamente información que puede modificarse o revocarse.
- **Circunstancias de lugar.** El daño se causaría directamente a los procedimientos administrativos que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General y que fueron listados con anterioridad en el presente oficio.

f) Respecto a la fracción VI: Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público; esta Autoridad Administrativa, señala que solicitar la reserva por el periodo de **CINCO AÑOS** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger el interés público, ya que la información que se requiere clasificar, se encuentra relacionada con expedientes cuyas constancias contienen actos de autoridad frente a un particular, que tienen como objetivo la protección de la seguridad de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, los cuales son Derechos Humanos consagrados por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que representan un “derecho social”, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social, en ese sentido, representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que **es una reserva temporal y no definitiva de la información**, máxime que dicha reserva deberá retirarse una vez deje de existir la razón que la motiva, en el caso, el hecho de ser expedientes que aún se encuentran en trámite, en el entendido que los procedimientos aperturados en los expedientes ya señalados, aún no han causado estado y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información contenida en los mismos.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información contenida en los expedientes administrativos multicitados, por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción XI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el lineamiento Trigésimo de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”.





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

*Finalmente, se hace de su conocimiento que, en relación a la presente solicitud de información, se giró oficio a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4819/2022, a efectos de brindar respuesta, respecto de información pública que cumple con los parámetros indicados en el requerimiento de información por el solicitante.” (Sic)*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4820/2022**, la **DGSIVC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en **la razón social de los regulados, números de permiso y la zona del campo de aplicación**, lo anterior en relación a las visitas de inspección que ha llevado a cabo la ASEA para verificar la obligación prevista dentro de la NOM-004-ASEA-2017, información que obra en los expedientes números: **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-118/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-152/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022**, tiene el carácter de reservada.

En este tenor, la **DGSIVC** precisó que la citada información se encuentra contenida en expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, derivados de visitas de verificación en las que se





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

encontraron incumplimientos a la normatividad en Seguridad Operativa e Industrial del Sector Hidrocarburos, a lo que queda concatenado el establecimiento de medidas correctivas y sanciones administrativas, motivo por el cual no pueden darse a conocer determinaciones que pueden ser modificadas o revocadas, toda vez que aún se encuentran impugnados por los particulares o en periodo de resolverse, es decir, al día de hoy no han causado estado, por lo que podría considerarse como una vulneración a las formalidades esenciales de los procedimientos, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada, ya que consiste en información que en caso de publicitarse vulneraría las formalidades esenciales del procedimiento, al estar vigente el derecho de los particulares hasta en tanto no se resuelvan de manera definitiva y que haya causado estado, lo anterior con fundamento en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4820/2022**, la **DGSIVC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGSIVC** precisó que el dar a conocer la información contenida en los expedientes referidos, representa un riesgo real, dado que al darse a conocer las constancias contenidas en los citados expedientes, se vulneraría la conducción de los procedimientos al violentar el derecho de audiencia y de presunción de inocencia que tiene el particular dentro de dichos procedimientos, en tanto que hacer pública determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas, se correría el riesgo de que se genere a los particulares un daño a sus derechos, lo que podría generar la obstaculización procedimental e incluso la posible nulidad de los procedimientos seguidos a los mismos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

## II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVC** reitera que dar a conocer las actuaciones contenidas en los citados expedientes, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esa autoridad para salvaguardar la seguridad industrial de las personas y del medio ambiente, toda vez que se vulneraría el normal desarrollo de los procedimientos seguidos, así como incurrir en una violación al derecho de audiencia y a que se respeten a los particulares las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, considerando que la información solicitada, constituye determinaciones que aún no causan estado, es decir, pueden ser modificadas o revocadas, por lo que el riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés general a que difunda dicha información.

Aunado a ello, la **DGSIVC** destaca que la información contenida en los expedientes referidos, tiene como objetivo la protección a las instalaciones del sector hidrocarburos a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, el cual es un derecho humano consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa un derecho social en lo referente a la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social, por lo que la protección al medio ambiente representa para las autoridades una obligación y mandato de velar por su garantía, en ese sentido, hacer pública dicha información, atentaría a la debida conducción de procedimientos que buscan salvaguardar dicho derecho.

## III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVC**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

proteger la información solicitada contenida en los expedientes administrativos números: **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-118/2021;** **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021;** **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021;** **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-152/2021;** **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022:**

Lo anterior toda vez que en los procedimientos anteriormente citados, las resoluciones emitidas no han causado estado, razón por la cual resultaría menos restrictivo a los derechos el reservar dicha información durante el periodo de posible impugnación o que se encuentren impugnados, ya que en caso de hacer pública la misma, se podría causar la impresión de un perjuicio a los derechos de particulares frente a los cuales se iniciaron dichos procedimientos, lo que podría vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento y en consecuencia la correcta conducción de los procedimientos de referencia.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4820/2022**, la **DGSIVC** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

En efecto, la **DGSIVC** localizó los siguientes expedientes: **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-118/2021;** **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021;** **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021;** **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-152/2021;** **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022**

Los cuales corresponden a expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, los cuales no han causado estado y en los que obra la información solicitada.





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La **DGSIVC** señaló que los expedientes señalados están integrados por actuaciones derivadas de procedimientos en los cuales se otorga el derecho de audiencia, incluyendo las etapas de emplazamiento, periodo probatorio, alegatos y en su caso resolución, en las cuales se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y respecto de las cuales el particular tiene derecho a impugnar a fin de modificar o revocar las determinaciones de esa Dirección General, así mismo se señala que dichos procedimientos se encuentran impugnados o en periodo para ser impugnados, es decir, aún no han causado estado, en ese sentido, revelar la información solicitada podría vulnerar la debida conducción de los procedimientos causando un perjuicio a las actuaciones realizadas por la **DGSIVC** y, en consecuencia, causar un menoscabo a la protección al medio ambiente y a la seguridad industrial de las personas, que respecto del Sector Hidrocarburos, esta ASEA protege.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVC**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de las constancias que obran en los expedientes referidos representa un riesgo real, toda vez que podría vulnerarse el derecho de los particulares, tales como el de aportar elementos en favor de sus intereses que permitan emitir un fallo en sede administrativa o jurisdiccional respecto de los procedimientos de referencia, en ese sentido, al hacer pública una determinación pendiente de causar estado, constituiría un riesgo de causar un daño a los derechos de particulares toda vez que se estaría haciendo del conocimiento información que aún puede ser modificada o revocada y, en todo caso, conllevar una vulneración a los procedimientos que se siguieron en su contra.

En consecuencia, al hacerse pública la información solicitada, misma que obra en los expedientes anteriormente citados, se vulneraría la conducción de los procedimientos, situación que impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esa **DGSIVC** para salvaguardar la seguridad industrial de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades de verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable en seguridad operativa e industrial, y de los procedimientos administrativos que tales verificaciones se deriven, entre cuyas consecuencias se encuentran las sanciones impuestas.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGSIVC** señala que existe un vínculo causal, ya que en caso de publicarse la información solicitada, se estaría vulnerando la





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

conducción adecuada de los procedimientos, haciendo públicas determinaciones que no han causado estado y por lo tanto no son definitivas, por lo que se podría considerar por parte del particular vulneradas las formalidades esenciales del procedimiento y su derecho de audiencia, en tanto que estos tienen la oportunidad de hacer valer sus derechos para efectos de modificar o revocar las determinaciones que dieron origen a las sanciones impuestas .

En ese tenor, la **DGSIVC** reitera que, en caso de publicitarse la información contenida en los expedientes de referencia, impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar la seguridad industrial de las personas y del medio ambiente.

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información que aún no causa estado, vulneraría de manera directa la conducción adecuada de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio contenidos en los expedientes referidos en párrafos anteriores.

**Riesgo demostrable:** En virtud de lo anterior, se trasgrediría el derecho de audiencia de los particulares, toda vez que se haría del conocimiento del público en general, determinaciones que aún pueden ser modificadas o revocadas al desarrollarse el procedimiento administrativo hasta que cause estado su resolución final.

**Riesgo identificable:** Como consecuencia de lo descrito anteriormente, el divulgar la información contenida en los multicitados expedientes, impediría el adecuado ejercicio de la potestad que tiene esa Dirección General para salvaguardar la seguridad industrial, de las personas y el medio ambiente, a través del ejercicio de sus facultades para verificar, instaurar, tramitar y





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente expedientes pendientes de causar estado, se vulneraría la conducción de los procedimientos contenidos en los mismos, toda vez que se podría generar la impresión a los particulares que se les causa un daño al divulgar la información previo a la existencia de una determinación que se encuentre firme, violentando su presunción de inocencia y vulnerando las formalidades esenciales del procedimiento.

**Circunstancia de tiempo:** Al encontrarse pendiente de causar estado, los procedimientos administrativos contenidos en los citados expedientes, el daño ocurriría en el presente, toda vez que podría revelarse públicamente información que puede modificarse o revocarse.

**Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente a los procedimientos administrativos que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esa Dirección General.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la DGSIVC representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar la seguridad de las personas y el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, los cuales son derechos humanos que representan un derecho social, en particular aquel referente a la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece, en ese sentido representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

- VII. De lo anterior, se advierte que la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4820/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información consistente en **la razón social de los regulados, números de permiso y la zona del campo de aplicación**, lo anterior en relación a las visitas de inspección que ha llevado a cabo la ASEA para verificar la obligación prevista dentro de la NOM-004-ASEA-2017, información que obra en los expedientes números: **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-118/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-152/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022**, tiene el carácter de reservada.

En este tenor, la **DGSIVC** precisó que la citada información se trata de procedimientos administrativos que, al día de hoy, no han causado estado, razón por la cual la citada información tiene el carácter de clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP, 110 fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- IX. Que la DGSIVC, mediante su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4820/2022**, manifestó que la información solicitada, consistente en **la razón social de los regulados, números de permiso y la zona del campo de aplicación**, lo anterior en relación a las visitas de inspección que ha llevado a cabo la ASEA para verificar la obligación prevista dentro de la NOM-004-ASEA-2017, información que obra en los expedientes números: **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-118/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-152/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022**, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.
- X. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité que, a través su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4820/2022**, la DGSIVC requirió a este Órgano Colegiado, confirmara la reserva la totalidad de las constancias que obran en los expedientes números: **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-118/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-152/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

Al respecto, es de gran importancia señalar que, en relación con el procedimiento de clasificación de información, la LFTAIP dispone lo siguiente:

**“Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.”





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

De lo anteriores preceptos se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, no es posible emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Finalmente, se desprende que la clasificación se llevará a cabo únicamente en tres momentos, a saber:

- ❖ **Se reciba una solicitud de acceso a la información.**
- ❖ Se determine mediante resolución de autoridad competente.
- ❖ Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LFTAIP y la LGTAIP.

De esta manera, en atención a los preceptos legales antes expuestos relacionados con el proceso de clasificación de información, en el caso que nos ocupa, **no resulta legalmente procedente confirmar la reserva de la totalidad de las constancias que obran en los expedientes antes listados**, toda vez que, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000732**, el particular únicamente requirió **la razón social de los regulados, números de permiso y la zona del campo de aplicación**, lo anterior en relación a las visitas de inspección que ha llevado a cabo la ASEA para verificar la obligación prevista dentro de la NOM-004-ASEA-2017.

En este sentido, el pretender que se apruebe la clasificación como reservada de información adicional a la requerida a través de una solicitud de acceso a la información, **contraviene lo dispuesto por el artículo 98 de**





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

la LFTAIP, específicamente en su fracción I, la cual, como ya se expuso, dispone que uno de los momentos para clasificar información es cuando se recibe una solicitud de acceso a la misma, **situación que, en el asunto que nos ocupa, no ocurre**, pues a través de su requerimiento el particular no solicitó la totalidad de las constancias contenidas en los expedientes referidos con antelación sino únicamente de **la razón social de los regulados, números de permiso y la zona del campo de aplicación**, lo anterior en relación a las visitas de inspección que ha llevado a cabo la ASEA para verificar la obligación prevista dentro de la NOM-004-ASEA-2017, información que es la única de la cual se confirma la reserva por medio de la presente resolución.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, de la información correspondiente a **la razón social de los regulados, números de permiso y la zona del campo de aplicación**, lo anterior en relación a las visitas de inspección que ha llevado a cabo la ASEA para verificar la obligación prevista dentro de la NOM-004-ASEA-2017, información que obra en los expedientes números: **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-118/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-152/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022**. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en **la razón social de los regulados, números de permiso y la zona del campo de aplicación**, lo anterior en relación a las visitas de inspección que ha llevado a cabo la ASEA para verificar la obligación prevista dentro de la NOM-004-ASEA-2017, información que obra en los expedientes números: **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-118/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-128/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-151/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-**





RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000732

**152/2021; ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-198/2021 y ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-001/2022.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4820/2022** de la **DGSIVC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 07 de noviembre de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 562/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
331002522000732**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/ACLP

